

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRASLADO DE RECURSO DE SUPLICA

RADICACIÓN: 11001-33-42-054-2020-00052-01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 246 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y lo dispuesto por el artículo 110 y el artículo 331 del C.G.P.se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **la sustentación del recurso de súplica** propuesta por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

DÍA DE FIJACIÓN: 27 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO: 31 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO: 2 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
Oficial Mayor  
Subsección E



ELABORÓ: JJRC

REVISÓ: Deicy I.

**RADICACION RECURSO DE SÚPLICA - PROCESO No.: 11001334205420200005200**

notificaciones@organizacionsanabria.com.co <notificaciones@organizacionsanabria.com.co>

Vie 1/04/2022 11:45 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Paola Piedras García  
<judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co>

Honorable Magistrado

**Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "E"**

E. S. D

En forma comedida me permito RADICAR RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022 dentro del siguiente proceso:

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PROCESO No.:** 11001-33-42-054-2020-00052-00

**DEMANDANTE:** SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Asi mismo, me permito enviar de conformidad al numeral 14 del articulo 78 del Codigo General del proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, copia del memorial de la referencia a las partes dentro del presente proceso.



Atentamente,

**MANUEL SANABRIA CHACON**

C.C. No. 91.068.058 de San Gil

T.P. No. 90.682 del C. S de la J.

**ORGANIZACION  
SANABRIA & COMPAÑIA**

S. A. S.



**MANUEL SANABRIA**

**Abogado**

Calle 19 No. 3-10 Of. 1201 Torre B Ed. Barichara

Tels. (+1) 2822816 - 2433103

Cel. 310 3218219

Bogotá D.C.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ORGANIZACIÓN SANABRIA & CIA S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL

**NOTA VERDE: No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol.**



Honorable Magistrado

**Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "E"**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>PROCESO No.:</b>	11001-33-42-054-2020-00052-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL

**MANUEL SANABRIA CHACÓN**, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal **INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022 que rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de junio de 2021 del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá**, y que sustento así :

#### HECHOS

1. En auto de fecha 25 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogota, **DECLARA probada la excepción de inepta demanda por “falta de agotamiento de la vía gubernativa”** y, de oficio, **la excepción previa de Falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central** y ordena continuar con el proceso únicamente con la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.
2. El suscrito dentro del término legal presentó Recurso de Apelación contra el anterior auto por cuanto: en primer lugar, respecto de la excepción de **“falta de agotamiento de la vía gubernativa”**, ésta SI fue agotada debidamente, en atención que con 14 de junio de 2019 bajo el numero R-00003-201910460-HMC Id Control: 27161, se radicó ante el HOSPITAL MILITAR CENTRAL petición solicitando la revisión de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por cuanto existe un **REPORTE INEXACTO EN CUANTO A LA CUANTÍA DEL SALARIO, al no haberse efectuado las respectivas deducciones sobre lo devengado por mi mandante por CONCEPTO DE RECARGOS NOCTURNOS, DOMINICALES Y FESTIVOS**, el cual hace parte de los anexos y que se encuentra visible a folios 49 a 54 de la demanda.



Petición anterior que fue resuelta mediante la comunicación E-00003-201906108-HMC Id:31550 de fecha 10 de julio de 2019, en la cual la entidad negó la revisión de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones arguyendo que, en mesa de trabajo con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se reflejó pago pendiente por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por concepto de **Recargos nocturnos, Dominicales y Festivos**, sin que justifique las razones de orden legal de dicha omisión; acto administrativo del cual en la parte petitoria de la demanda se está solicitando la nulidad y que obra de igual manera en el expediente a folios 55 a 56.

Por lo antes expuesto la excepción previa propuesta por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** consistente en “**falta de agotamiento de la vía gubernativa**”, pierde su fundamento al observarse que antes la presentación de la demanda se agotó la vía gubernativa, dando la oportunidad para que el ente nominador, en este caso el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se pronunciara respecto a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en favor de la señora **SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO**.

En segundo lugar, respecto a la excepción de oficio de “**excepción previa de falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central**”, se debe tener presente que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de las Resoluciones SUB 128877 del 16 de mayo de 2018, SUB 226739 del 27 de agosto de 2018, SUB 236186 del 30 de agosto de 2019, y DPE 12750 del 06 de noviembre de 2019, se niega a tener en cuenta en el IBL para el cálculo de esta pensión, los rubros devengados y pagados a la demandante por concepto de **Recargos Nocturnos, Dominicales y festivos**, con el argumento que a esos factores su nominador no le efectuó los descuentos de aportes en pensiones.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, como nominador público de la demandante, en respuesta al Derecho de Petición radicado el 14 de junio de 2019 bajo el numero R-00003-201910460-HMC Id Control: 27161, se niega a efectuar dichos aportes, y a pagar las sanciones generadas por ese incumplimiento legal, con el argumento de que, en mesa de trabajo con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no se reflejó pago pendiente por parte del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por concepto de **Recargos nocturnos, Dominicales y Festivos**, sin que justifique las razones de orden legal de dicha omisión, pues es claro que mi mandante para efectos pensionales, no está cobijada por lo establecido en el Decreto 2701 de 1988, razón por la cual existe una fuerza vinculante bajo una relación mancomunada entre el ente de previsión y el nominador y al declarar la falta de jurisdicción frente al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** es poner fin al proceso frente a esta entidad aquí demandada.

3. El Juzgado de origen desconoció el contenido del Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, remitiendo en alzada dicho recurso, el cual reza:



**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E” mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 notificado el 31 de marzo de idéntica anualidad, rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto del 25 de junio de 2021 dictado por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, arguyendo que, contra el auto que decide excepciones previas en vigencia de la ley 2080 de 2021 no procede recurso de apelación.

Es importante traer a colación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que señala que son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos:**

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Téngase en cuenta que el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá al declarar de oficio la “falta de jurisdicción frente a las pretensiones” en contra del Hospital Militar Central, **pone fin al proceso** contra esta entidad, pues sólo ordena seguir adelante únicamente el litigio contra COLPENSIONES, lo que afectaría gravemente las resueltas del mismo en contra de mi prohijada, ya que debe tenerse en cuenta que la demandante señora **SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO** prestó sus servicios al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** bajo la modalidad de relación legal y reglamentaria y acreditó un total de 1.946 semanas de cotización a Colpensiones, esto es más de treinta y ocho (38) años de servicio, y su pensión se rige plenamente por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 1158 de 1994, que en sus ordinales e) y f) estima como factor



de salario la remuneración por trabajo dominical y festivo, remuneración por trabajo suplementario o de Horas Extras o realizado en jornadas nocturna.

Mi representada devengó los rubros Dominicales y Festivos y Recargos Nocturnos durante el tiempo que estuvo vinculada con el Hospital Militar y/o durante sus últimos diez (10) años de servicios, rubros no fueron tenidos en cuenta por el ente de previsión al reconocer la pensión por cuanto el nominador no efectuó las cotizaciones correspondientes sobre estos emolumentos, razón legal y suficiente para que el litigio continúe contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por lo que solicito:

### SOLICITUD

Con mi acostumbrado respeto solicito a usted (es) Honorable (s) Magistrado (s) en virtud de la presente súplica REVOCAR el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación y en su defecto se resuelva el recurso interpuesto contra el auto del 25 de junio de 2021 mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá, declaró probada la excepción de inepta demanda por "falta de agotamiento de la vía gubernativa" y, de oficio, la excepción previa de Falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de acuerdo al recurso de apelación interpuesto oportunamente y a los argumentos expuestos.

Del Honorable Magistrado,

**MANUEL SANABRIA CHACON**  
C.C. No. 91.068.058 de San Gil  
T.P. No. 90.682 del C.S de la J